REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00139-00
Accionante : YEFERSON OSPINA MEDINA
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : 145

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **YEFERSON OSPINA MEDINA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, a ser reparado y debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor YEFERSON OSPINA MEDINA que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que, por estos hechos lleva un tiempo solicitando su indemnización administrativa, la cual indica que para el pago de la medida serán sometidos al proceso de priorización, es decir, que van a verificar si en su núcleo existen personas con edad superior a 68 años, con discapacidad, enfermedad ruinosa o catastrófica; situación con la que no está de acuerdo, al tener conocimiento de otros núcleos familiares que no cumplen con estos requisitos y les cancelaron la indemnización administrativa.

Añadió que, el 23 de mayo de 2022, elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa o en su defecto que se le otorgara turno GAC, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor YEFERSON OSPINA MEDINA, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el pazo máximo de 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio desplazamiento forzado o su defecto se le otorgue un turno GAC.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 19 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió en auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 27 de julio de 2022 vía correo electrónico[3], indicó que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado el estado de inclusión del señor YEFERSON OSPINA MEDINA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado SIPOD. 1201952, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

En relación con el derecho de petición, adujo que, en respuesta emitida a través del radicado del 26 de julio de 2022, se procedió a informar al accionante que, la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, le fue reconocida a través de la Resolución N.º 04102019-371437 del 11 de marzo de 2020, y que en ocasión de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió el resultado del método técnico de priorización realizado al accionante sobre el hecho victimizante en mención el 30 de julio 2021.

Informa que, mediante oficio con fecha 27 de agosto de 2021, se le dio a conocer al YEFERSON OSPINA MEDINA el resultado de la aplicación del método técnico de priorización indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor del accionante, por tanto, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año, esto es, el 31 de julio de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que bajo los criterios, condiciones e

[1] Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf” expediente digital.
[2] Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200139.pdf” del expediente digital.
[3] Ver archivos “09CorreoRespuestaUariv.pdf” y “10RespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Aclarando que, si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran laspretensiones del accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco desus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales, además de haberse configurado un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razóna que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que depor medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor YEFERSON OSPINA MEDINA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial[4], hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público[5], se encuentra que se cumple con este requisito[6].

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital del señor YEFERSON OSPINA MEDINA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición elevada por el accionante el día 23 de mayo de 2022, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, o en su defecto que se le otorgue turno GAC.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez,*** ha de mencionarse que, según lo manifestado por el accionante, el día 23 de mayo del año en curso elevó petición ante la Unidad encartada solicitando el pago de su indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado o en su defecto se le otorgara turno GAC, y según lo manifestado al momento de promover la acción de tutela, esto es, el 19 de julio de la presente calenda, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de incoar la presente acción de amparo.

En relación con el requisito de ***subsidiariedad,*** se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[7], esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la

[4] Decreto 4802 de 2011, *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."*
[5] Ley 489 de 1998, art. 38.
[6] Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.
[7] Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del Homicidio, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[8], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[9], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [10]

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia[11], en sentencia T- 142 de 2017[12], la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. [13]

---

[8] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[9] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

[10] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

[11] Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

[12] M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

[13] En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: **"***La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de* ***atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo****. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por*

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

> *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

---

tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011*. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

No obstante, a través de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2022, proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19, se derogó los artículos 5 y 6 del mentado Decreto, que amplió los términos para resolver de fondo las peticiones, encontrándose a la fecha vigentes los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional[14] ha especificado que:

> *La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".*

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento[15] esa Corporación manifestó que:

> *Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente*.

5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

En relación con el derecho al debido proceso el artículo 29 constitucional indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

> "*Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición,*** *el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual* ***quien resulte afectado*** *por la vulneración de este derecho* ***puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional****.*"

[14] Sentencia T-469/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas
[15] Sentencia T-716/17, M.P. Carlos Bernal Pulido

Conforme a lo expuesto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que, a pesar de la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, no resulta posible entender que la administración se exime del deber de dar respuesta y que, en ese orden de ideas, dicha figura no subsana la falta de diligencia de la autoridad que se abstuvo de responder y no impide que, por medio de una acción de tutela, se exija dar resolución a lo pedido.

5.5.5 El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional[16], ha señalado.

> *De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes…*

5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:[17]

> *… En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y*

[16] Sentencia C-250/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[17] Sentencia C-753/13.

reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo…

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

(i) El señor YEFERSON OSPINA MEDINA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado SIPOD. 1201952, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997[18].

(ii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través de Resolución Nº. 04102019-371437, del 11 de marzo de 2020[19], reconoció al núcleo familiar del señor YEFERSON OSPINA MEDINA, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, al constatar que, los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, se dio aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esa misma Resolución. Acto administrativo que fue notificado mediante aviso público fijado el 24 de agosto de 2020 y desfijado el 29 de agosto del mismo año[20], y según lo manifestado por la Entidad encartada contra dicha Resolución no se interpuso recurso alguno por lo que dicha decisión se encuentra en firme.

(iii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través de comunicación con fecha del 27 de agosto de 2021[21], de la cual no allegó constancia de notificación, le comunicó al accionante que, en virtud de lo mandado mediante Resolución No. 04102019-371437 del 11 de marzo de 2020, procedió a aplicar el método técnico de priorización, cuya ponderación de los componentes arrojo como resultado el valor de 11.1787 puntos, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de

[18] Según información aportada por la UARIV al descorrer traslado.
[19] Ver archivo "10RespuestaUariv.pdf, folios 17 al 22" del expediente digital.
[20] Ver archivo "10RespuestUariv.pdf, folio 27" del expediente digital.
[21] Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folios 11 y 14" del expediente digital

48.8001, razón por lo cual no se puede materializar la entrega de la indemnización para la presente vigencia fiscal, e indicando que aplicará este proceso técnico cada año hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa. Aclarando que al contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

(iv) El señor YEFERSON OSPINA MEDINA, el 23 de mayo de 2022[22], elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa o en su defecto que se le otorgara turno GAC[23], sin embargo, según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de la interposición de la misma no había obtenido respuesta alguna.

(v) La unidad encartada, a través de comunicación del 26 de julio[24] de hogaño, de la cual se allegó constancia de notificación con fecha del 27 de julio a través de direcciones electrónicas yeferospina06@gmail.com[25]ynotificacionesjudicialescecompe@hotmail.com[26], aportadas por el accionante para efectos de notificación en el escrito tutelar, donde le informó que su solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-371437 del 11 de marzo de 2020, donde se reconoció a su favor el pago de la indemnización por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, decisión que fue notificada por aviso fijado el 31 de agosto de 2020 y desfijado el 5 de septiembre de 2020[27], y de acuerdo con esta resolución, la Unidad procedió el día 30 de julio de 2021 a aplicar el Método Técnico de Priorización, del cual se concluye que su caso particular no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por lo cual se aplicará el método nuevamente el próximo 31 de julio de la presente calenda, por lo anterior, no es posible brindar una fecha exacta o probable para el pago de su indemnización administrativa toda vez que la UARIV procede conforme al debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la resolución No. 1049 de 2019.

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la UARIV aldescorrer el traslado, se avizoró que, durante el trámite de la acción procedió a informarle y notificarle al actor lo relacionado con el pago de la indemnización

[22] Ver archivo “04AnexoEscritoTutela.pdf, folio 34” del expediente digital.
[23] Ver archivo “04AnexoEscritoTutela.pdf, folios 1 al 3” del expediente digital.
[24] Ver archivo “10RespuestaUariv.pdf, folios 9 y 10” del expediente digital.
[25] Ver archivo “10RespuestaUariv.pdf, folio 29” del expediente digital.
[26] Ver archivo “10RespuestaUariv.pdf, folio 30” del expediente digital.
[27] Ver archivo “10RespuestaUariv.pdf, folio 28” del expediente digital.

administrativa, indicándole que, su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzada, fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-371437 del 11 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo cual, en su caso particular, dicho Método se aplicó el 31 de julio del año 2021, arrojando como resultado de la ponderación la no materialización de la entrega del apago de su indemnización para esta vigencia fiscal, por lo anterior y respectando el debido proceso del Método Técnico de Priorización, la Unidad en su caso particular aplicará nuevamente este método 31 de julio, y le informará si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por lo que, no es procedente brindarle una fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, información que fue suministrada a través de comunicación con fecha del 26 de julio de 2022, la cual fue enviada vía correo electrónico el 27 de julio hogaño, a las direcciones electrónicas yeferospina06@gmail.com y notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, que fue la proporcionada por el accionante en la petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados.

En este orden de ideas, en relación con la indemnización administrativa solicitada por el señor YEFERSON OSPINA MEDINA, con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ha de señalarse que, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-1170210 del 22 de abril de 2021, como se indicó antecedentemente, se reconoció tal medida indemnizatoria, disponiendo para su materialización, la aplicación del Método Técnico de Priorización, razón por la cual, en el acto administrativo precitado, no se indicó un

turno o fecha probable de pago de la medida, en atención a que el mismo depende del resultado de la aplicación de dicho método, por lo cual, será aplicado nuevamente por la accionada el 31 de julio del año 2022, pues el accionante no ha acreditado que cumpla con alguno de los criterios de priorización de que trata la Resolución 01049 de 2019, para atender su solicitud de forma prioritaria.

De modo que, no se encuentra vulneración al derecho de petición del accionante, como quiera que, durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición elevada, lo que se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

> *E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*
>
> *119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado")* ***o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").*** *En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto".* ***En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.*** *(Negrilla y subrayado fuera e texto)*
>
> *120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:*
>
> *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*
>
> *121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

Para el Alto Tribunal Constitucional, el hecho superado hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De otro lado, no se vislumbra vulneración a los derechos al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad y/o a la reparación administrativa, como quiera que, la reparación administrativa y el derecho a ser reparado se encuentran relacionados con los principios contemplados en la Ley 1448 de 2011 sobre progresividad,

gradualidad y sostenibilidad, y el núcleo esencial de estas garantías fundamentales según los criterios jurisprudenciales, se encuentra encaminado a establecer una serie de prerrogativas que permitan a las personas dentro del marco del Estado Social de Derecho vivir con unos mínimos de atención y satisfacciones estatales, generando obligaciones en torno a la prestación de servicios de salud, educación y necesidades básicas mínimas de subsistencia, mientras que la reparación administrativa se encuentra orientada dentro de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas dentro de un marco de justicia transicional, en la búsqueda de la verdad, la justicia, y la reparación con garantía de no repetición de modo que se dignifique a la víctima, por lo que en la búsqueda de esa reparación es que se creó el procedimiento de la Resolución 01049 de 2019 y se fijan las cuatro fases de acceso a la medida indemnizatoria, fases que actualmente se están ejecutando para la accionante, por lo que tampoco existe vulneración respecto de estas garantías fundamentales invocadas.

Huelga decir además que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por el actor, por haberse cancelado la indemnización administrativa a otras personas que no superan los 68 años de edad y no presentan discapacidad alguna o enfermedad ruinosa o catastrófica, conforme a lo acotado por la Entidad accionada y la Resolución a la que se hizo referencia en líneas precedentes, se tiene que es dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se debe determinar la priorización en el pago de la indemnización que se reconozca, conforme a "variables demográficas, socio económicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación", no siendo el trámite tutelar el mecanismo para ello, menos aún, cuando para tal efecto la UARIV ha establecido el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, así como el "método técnico de priorización", que debe ser aplicado a todas las víctimas del conflicto armado que en la fase de estudio de la solicitud de indemnización administrativa no han ingresado por la ruta priorizada, una vez les haya sido reconocida la medida indemnizatoria; por lo cual, no se advierte vulneración al mentado derecho invocado por el accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho al mínimo vital del actor, como quiera que, de los documentos aportados al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera verificar tal vulneración. Si bien es cierto el señor YEFERSON OSPINA MEDINA requirió de la encartada la entrega de la indemnización administrativa, a dicha entidad le corresponde ser respetuosa del debido proceso. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa acotar que el accionante no aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta Judicatura advertir situación alguna que haga imperiosa la protección del derecho al mínimo vital deprecado en el escrito tutelar.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza respecto de los derechos al debido proceso, el mínimo vital y la igualdad, y haber cesado la vulneración al derecho de petición, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo elevada el señor **YEFERSON OSPINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.855.650**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE POLANIA LUGO
Juez